

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., once de septiembre de dos mil veinte

VERBAL Rad. No. 2019-529

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278 del CGP, esto es, dictar sentencia anticipada, que decida el litigio presentado, al establecer:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Ello también atendiendo el precedente judicial sentado en las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia¹SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017, conteniendo:

"Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que:

«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017

Al advertirse que se encuentra probada una de las excepciones contenidas en el art. 278 , se torna en innecesaria la práctica del total del ritual procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. Por intermedio de apoderado judicial la señora CANDELARIA DE LA CRUZ CARRILLO impetró demanda contra el EDIFICIO TTANE PH a efecto de que se declare la NULIDAD e ineficacia de las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 2 de marzo del año 2019.

1.2 La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan, así:

- a) Que el incremento de las cuotas de administración y extraordinaria supera el límite legal.
- b) El administrador no solicitó las garantías correspondientes a la constructora.
- c) El término de publicación del acta es extemporáneo obteniéndose a través de tutela.

1.3. TRAMITE PROCESAL:

Se produjo la admisión de la demanda, notificándose la parte demandada en legal forma, quien guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ante la inexistencia de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado procede proferir sentencia de fondo.

LA ACCION

La propiedad horizontal constituye una forma de dominio cuya dirección y administración está a cargo de la asamblea general, órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato legal, integrado por la totalidad de propietarios de las unidades habitacionales o locales siendo su representante legal el administrador.

La asamblea general, como máximo órgano de administración y dirección de la copropiedad tiene la función de adoptar las decisiones que

conciernen a la comunidad, ajustadas a la Constitución, la ley 675 de 2001 y sus propios reglamentos, debiendo ser acatadas por todos los copropietarios.

El art. 49 de la Ley 675 de 2001 regula lo concerniente a la impugnación de las decisiones de la asamblea general de copropietarios, estipulando que están legitimados para incoar la acción: el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de los bienes privados "cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal", acción que debe ser propuesta dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, art. 382 del CGP "***Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.*** *La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*" ().

Atendiendo el derrotero normativo precedente, es necesario el estudio de la figura de la CADUCIDAD la cual está ligada a la idea de plazo extintivo e improrrogable, cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción impetrada.

Es así como, al proceso se aportó copia del acta de la Asambleas General Ordinaria de copropietarios del Edificio TTANE P.H. obrante a folios 4 a 25 C-1 documento con eficacia probatoria.

En el texto del documento se encuentra que la asamblea ordinaria se realizó el día 2 de marzo del año 2019 hecho admitido en el líbelo genitor, igualmente en las piezas procesales obra la documental demostrativa que la demanda se presentó a reparto el 26 de agosto de 2019, acta obrante a folio 34, el plazo máximo que se tenía para impetrarla era el 2 de mayo de 2019, sin embargo, se propuso transcurridos más de los 2 meses, por tanto, no se ejercitó oportunamente el derecho de acción.

El término de caducidad es improrrogable y no admite justificaciones, como la argumentada por la parte demandante en cuanto a que el acta fue publicada y entregada extemporáneamente.

En efecto, la preceptiva contenida en el art. 382 del CGP no establece condicionamiento alguno, por el contrario contempla una regla objetiva, al indicar "la fecha del respectivo acto" y como los actos no requerían inscripción alguna, debe contabilizarse el término desde la fecha de realización de la asamblea 2 de marzo de 2019 de tal manera que al radicarse la demanda el 26 de agosto de 2019 el plazo de caducidad se había completado, sin que pueda considerarse interrumpido o suspendido por cuanto esa circunstancia no fue prevista por el legislador en la norma plurimencionada.

Siguiese de lo anterior y analizadas en conjunto las pruebas allegadas al proceso, se determina que está plenamente probado que se presenta caducidad de la acción, procediendo su reconocimiento en forma oficiosa tal como lo contempla el art. 282 del CGP, no hay lugar a condenar en costas por no aparecer demostrada su causación art. 365-8 CGP.

DESICISON

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA en forma oficiosa la excepción de CADUCIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda y absolver de las mismas a la parte demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

Según el artículo 2535 del C. C., *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”*

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción surge de la inactividad de reclamar el derecho dentro del plazo estipulado en la ley, por manera que da paso a que la parte demandada proponga ese modo extintivo para enervar las pretensiones.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). **Magistrado ponente** , JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, dejó sentado sobre la prescripción.

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general²; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La normatividad sustantiva civil determino 10 años para hacer efectiva la reclamación de los derechos a través de la acción ordinaria (art. 2536 C.C.modif. ley 791 de 2002), si se dejan vencer los 10 años, se produce la extinción de la facultad conferida en la ley para ejercitar la acción, término que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible” (art. 2535 ídem).

En el asunto sub-examine, la acción impetrada por el demandante es la ORDINARIA DE NULIDAD por lo que debe aplicarse lo contemplado en el artículo 2536 del Código Civil.

Significa entonces, que si la demanda no se presenta dentro de dicho término la acción prescribe.

El acto que se impugna en este asunto se encuentra contenido en la EP Nro. 768 de fecha 5 de abril del año 1995 otorgada en la Notaria 17 de esta ciudad contentiva de la NULIDAD de la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores HILDA MORENO QUITIAN y CARLOS MARTIN PUENTES ARIZA.

Contabilizando el término de los 10 años a partir del día 5 de abril del año 1995 a la fecha de presentación de la demanda que inicialmente lo fue ante el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, 10 de noviembre del año 2017 tal como da cuenta de ello la pieza procesal obrante a folio 26, se establece que la demanda se impetró transcurridos los 10 años, siendo la fecha límite el 5 de abril del año 2005, por lo que tuvo ocurrencia la prescripción.

Lo anterior pone de presente que, la excepción propuesta de prescripción extintiva de la acción de nulidad se encuentra demostrada y por contera deban negarse las pretensiones, sin que haya lugar a condenar en costas por cuanto no aparece demostración de su causación ord. 8 del art. 365 del CGP.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva de la acción, en consecuencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda absolviendo de las mismas a la parte demandada.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer demostrada su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ